



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

**Radicado N°:** **70-001-33-33-003-2019-442-00<sup>1</sup>**

**Demandante:** Rosa Margarita Herrera Ruiz

**Demandado:** Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa) – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Sincelejo.

**Asunto:** **Se resuelve impedimento. Se declara infundado.**

### I. ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente con nota secretarial de paso al despacho, con el fin de que se realice estudio del impedimento presentado por la señora Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo - Sucre.

La señora Rosa Margarita Herrera Ruiz, a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa) - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Sincelejo.

La demanda inicialmente fue presentada y repartida por la Oficina Judicial el 31 de octubre de 2019 al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo - Sucre con numero de radicación **70001333300220190041200<sup>2</sup>**.

Mediante oficio No. 1302-(2019-00412)-NYR, la Juez Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, se declaró impedida por existir enemistad grave con la apoderada judicial y por haber presentado queja disciplinaria en su contra<sup>3</sup>.

Manifiesta que, al observar el contenido de la demanda, se percató que la apoderada de la parte demandante es la abogada REYNA SHAJIRA BADEL OVIEDO, quien laboró en esa Unidad Judicial, desde el día 20 de octubre de 2008, hasta el día 11 de noviembre de 2012, fecha en la que presentó renuncia al cargo de profesional universitario que ostentaba en ese despacho judicial, nombrada en propiedad y además interpuso una queja por acoso laboral contra la titular del despacho el día 6 de septiembre de 2012, la cual finalizó el día 11 de octubre del mismo año, por renuncia al cargo por parte de la querellante, según la certificación que adjunta.

### CONSIDERACIONES:

Revisado y efectuado el análisis del caso traído por manifestación de impedimento a este Juzgador, se sostendrá por este despacho, que el mismo es infundado y por tanto se ordenará la devolución del expediente al despacho de origen para que la funcionaria judicial, siga con el trámite del mismo.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes, **argumentos**:

Sobre los impedimentos en general, es importante resaltar que ellos son una serie de hechos que impiden al Juez ejercer su función, la que se caracteriza por ser autónoma<sup>4</sup>, independiente<sup>5</sup>, imparcial<sup>6</sup> e *impartial*<sup>7</sup>, teniendo como fin último el conservar la ecuanimidad de la labor del Juez. Por tanto, claramente determinado esta que los impedimentos y recusaciones tienen como finalidad salvaguardar los principios de independencia de la función jurisdiccional e imparcialidad y, por ende, tienen un carácter taxativo y su interpretación debe hacerse en forma restringida.

La doctrina especializada sobre el tema<sup>8</sup> ha señalado:

"Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación".

La razón de ser de los impedimentos, es garantizar la transparencia e imparcialidad del servidor público judicial al tomar decisiones definitivas en el proceso, tal como lo puso de presente la Corte Constitucional en Sentencia C-141 de 1995, al considerar, como uno de los caracteres básicos que informan la Administración de Justicia, la imparcialidad del juez, la cual comporta la asunción de una conducta recta, ausente de todo juicio previo o prevenido, acerca del sentido en que debe adoptarse la decisión.

En el sub examine, la señora Juez Segunda Administrativa del Circuito de Sincelejo, expone que se configura en ella, la causal de impedimento descrita expresando que se encuentra incursa en la causal contenida en el numeral 7º y 9º del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, que dispone:

7. "Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación".

9. "Existir enemistad grave o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado".

La servidora judicial, expone que la causal se tipifica porque la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso queja disciplinaria en contra de ella en el

<sup>4</sup> Entendemos por *autonomía* aquella característica esencial del juez de no estar sujeto a jerarquía orgánica alguna, de estar libre de presiones de tipo político, administrativo, social etc.

<sup>5</sup> Entendemos por *independencia* el hecho de que el juez no debe estar subordinado a las partes del proceso.

<sup>6</sup> Entendemos por *imparcialidad* el principio que define al juez como la persona que carece totalmente de interés subjetivo respecto de las pretensiones de las partes en el proceso.

<sup>7</sup> Entendemos por *impartialidad* el principio que define al juez como un tercero diferente y ajeno a las partes del proceso, que se haya en un lugar equidistante entre ambas, es decir, que no está situado en posición de parte dentro de la relación jurídico-procesal.

<sup>8</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General*, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

<sup>1</sup> Ver nota de reparto folio 34.

<sup>2</sup> Fl. 29.

<sup>3</sup> Fl. 31.

Consejo Seccional de la Judicatura.

Atendiendo el carácter taxativo y la interpretación restrictiva de las causales de impedimento, el precepto jurídico que señaló la Juez Segunda, no tiene vocación de prosperidad, puesto que la misma sustenta su animadversión o enemistad en una queja formulada ante el Consejo Seccional de la Judicatura por el apoderado de una de las partes, de la cual, se desprendió una indagación preliminar, sin que la señora Juez, fuera vinculada formalmente, y que dicho sea de paso, terminó a su favor, como ella misma reconoce en el escrito de impedimento y anexa la comunicación de la decisión disciplinaria<sup>9</sup>.

Para este Despacho, no es cualquier circunstancia la que puede generar el cuestionamiento por el Juez y para ello se han consagrado las expresas causales de impedimento y recusación, que como toda situación jurídica limitante, es taxativa y perentoria, excluyendo la analogía en su aplicación, y son de interpretación restrictiva. Algunas de las causales son subjetivas (dependen de aspectos personales o de familiaridad) y otras son objetivas (referidas a actuaciones); para evitar que no dependan del gusto o querer del Juez el conocimiento de precisos procesos judiciales o de las partes para dilatar las etapas procesales o escoger a sus Jueces a su gusto.

La Corte Suprema de Justicia en cuanto a la definición del concepto de "enemistad", ha estructurado el alcance del término y la gravedad que debe concurrir para que esta sea tomada como suficiente para una recusación, pues debe hacer insostenible la imparcialidad de quien debe proferir la decisión judicial:

"Ahora bien, recuérdese que la palabra "enemistad", desde el punto de vista semántico, es la "aversión u odio entre dos o más personas", según la define el Diccionario de la Real Academia Española. En consecuencia, la enemistad lleva implícita la idea de la reciprocidad, pues es un sentimiento que plantea una situación entre dos o más personas, como es la aversión o el odio, implicando que, por regla general, no pueda haber enemistad sin correspondencia, es decir, de un sólo individuo hacia otro que ignore tales desafectos que despierta o produce. En otras palabras, no es factible el fenómeno de la enemistad unilateral, aun cuando es posible que exista diferencia, resquemor o antipatía frente a personas que por razón de las labores o de las relaciones cotidianas originan tales actitudes, las que a veces son irrespetuosas y ajenas a un comportamiento decoroso, sin que, de todos modos, por indignas que puedan ser, merezcan ser calificadas como de enemistad. Igualmente, no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de "grave", lo que significa que debe existir el deseo incontenible de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir"<sup>10</sup>

Para el suscripto, la norma no permite fundamentación de ese impedimento en la simple afirmación de la causal<sup>11</sup>, circunstancia que no puede surgir de manera automática por la simple queja disciplinaria que le fue formulada a la señora Juez por la hoy apoderada de la parte demandante. La causal exige, comprobar los niveles de enemistad mediante la confirmación mutua de quienes se les endilga, con lo que no se está en el presente caso, en un escenario de animadversión u odio, y menos de reciprocidad, que se requiere para que exista la causal endilgada.

<sup>9</sup> Fl. 34.

<sup>10</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, auto mayo 30 de 2006, Radicado 25481.

<sup>11</sup> En principio, quienes están investidos de jurisdicción, no pueden excusar la competencia atribuida por la ley, por lo que, como se advirtió en parte anterior de esta decisión, las causas que los autorizan para separarse de un determinado caso, por motivación propia o a instancia de parte, son excepcionales, y, por ende, han de aplicarse e interpretarse de modo restrictivo.

Ello es así, porque de lo contrario, cada vez que se presente una controversia entre los Jueces y los sujetos procesales, o en cada situación procesal que genere disgusto, se estaría en el escenario de una recusación por "enemistad grave", lo que posibilitaría que cada parte con ese argumento propicie a su gusto y mera voluntad el cambio constante de Jueces, haciendo inviable el ejercicio de administrar Justicia.

Es pertinente reiterar lo expuesto sobre enemistad grave por la Corte Suprema de Justicia, al respecto<sup>12</sup>, la cual si bien, tiene relación con la Ley 600 de 2000, ilustra suficientemente sobre los elementos configurativos para que se considere, como tal el impedimento.

"2- Sobre la causal invocada por el Honorable Magistrado, consagrada en el numeral 5º del artículo 99 de la ley 600 de 2000, en particular acerca de la enemistad, la Corte ha señalado:

"...recuérdese que la palabra "enemistad", desde el punto de vista semántico, es la "aversión u odio entre dos o más personas", según la define el Diccionario de la Real Academia Española.

"En consecuencia, la enemistad lleva implícita la idea de la reciprocidad, pues es un sentimiento que plantea una situación entre dos o más personas, como es la aversión o el odio, implicando que, por regla general, no pueda haber enemistad sin correspondencia, es decir, de un sólo individuo hacia otro que ignore tales desafectos que despierta o produce".

"Igualmente, no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de "grave", lo que significa que debe existir el deseo incontenible de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir"<sup>13</sup>

En tal orden, se declarara infundado el impedimento presentado por la señora Juez Segunda Administrativa del Circuito de la ciudad de Sincelejo, y en aplicación del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, que regula de manera íntegra el trámite de impedimentos en lo contencioso administrativo<sup>14</sup>, se ordenará la devolución del expediente para que siga conociendo del mismo.

Decantado lo anterior, debe precisar el despacho que por la naturaleza del asunto u objeto de las pretensiones de la demanda, es evidente que todos los jueces administrativos del circuito de Sincelejo se encuentran inmersos en causal de impedimento, razón por la cual, el despacho que conoce inicialmente del proceso deberá analizar si sobre ella recae impedimento que cobija, se iterá a todos los jueces administrativos del circuito de Sincelejo y por consiguiente, disponer la remisión del expediente al superior funcional para que dé trámite al impedimento conjunto y designe conjuez, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, tiene el siguiente texto:

**ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; **si no, lo devolverá**

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, MP. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, auto del 7 de octubre de 2013.

<sup>13</sup> Cfr. Radicados 41673, auto de julio 13 de 2013

<sup>14</sup> Lo cual implica que no es posible aplicar por remisión, reenvío o analogía en cuanto al trámite de los impedimentos de los jueces administrativos a las normas del CGP, pues no existe laguna normativa.

**para que aquel continúe con el trámite.** Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez *ad hoc* que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisario se ordenará sorteo de conjuez.

4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

6. Si el impedimento comprende a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sus integrantes deberán declararse impedidos en forma conjunta o separada, expresando los hechos en que se fundamenta. Declarado el impedimento por la sala respectiva se procederá al sorteo de conjueces quienes de encontrar fundado el impedimento asumirán el conocimiento del asunto.

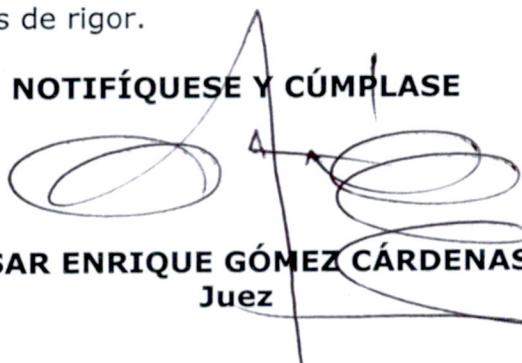
7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.

En consecuencia se, **DECIDE**

**PRIMERO:** Declárese infundado el impedimento presentado por la señora Juez Segunda Administrativa del Circuito de Sincelejo, acorde con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al Despacho de la señora Juez Segunda Administrativa del Circuito de Sincelejo, acorde con lo expuesto, para que continúe con su trámite.

**TERCERO:** Por Secretaría de este Juzgado, désele cumplimiento a lo anterior. Háganse las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**  
Juez